El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 26 de julio de 2018

Proceso:                 Penal - Confirma condena

Radicación Nro. : 66687600008620130023401

Procesado: ROGELIO HURTADO LOPEZ

Magistrado Ponente:  JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

**TEMA: LESIONES PERSONALES CULPOSAS / ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE A VERSIONES OPUESTAS DE LOS HECHOS / INTENTOS DE CONCILIACIÓN- INASISTENCIA A DILIGENCIA JUDICIAL / NO CONSTITUYEN INDICIOS DE RESPONSABILIDAD / INOBSERVANCIA DE REGLAMENTOS E IMPRUDENCIA ACREDITADOS / CONFIRMA / CONDENA**

En esas condiciones, necesariamente debe concluir la Colegiatura que de las dos versiones debe inclinarse por la primera, no solo porque es la que resulta más creíble, sino porque es la que tiene soporte en los demás medios de conocimiento válidamente aportados a la actuación, como acaba de verse. Siendo así, no le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses del judicializado, toda vez que la prueba de cargo es suficiente para arribar a una declaratoria de responsabilidad penal en cabeza del justiciable, y permite determinar con claridad que el procesado fue el responsable del hecho de tránsito, porque su actuar imprudente incidió de manera directa en el resultado.

Por demás, no existe la duda a la que hace referencia el letrado, ya que quedó suficientemente demostrado que el señor ROGELIO HURTADO inobservó los reglamentos de tránsito y actuó de manera imprudente, lo que constituye la causa eficiente del daño, por lo que sí se derrumbó la presunción de inocencia que le asiste, y se demostró su participación en forma culposa en la comisión del injusto.

Desde luego, la imprudencia es atribuible única y exclusivamente al procesado y consistió en que por su propia cuenta y riesgo se decidió a cambiarse de carril, pese a haber una prohibición de adelantamiento en curva, con lo que invadió el espacio que correspondía al rodante timoneado por GIRÓN ISAZA, sin advertir que una actuación de esa naturaleza llevaba inmersa potenciales consecuencias negativas como las que ahora se lamentan.

En el único punto que le asiste razón a la defensa es en lo atinente a los indicios que en contra de su representado fueron deducidos por el juez de instancia, pues en efecto los mismos no resultan ser válidos al no tener relación alguna con ese aspecto, porque en verdad el hecho de tratar de conciliar o de optar por no asistir a una diligencia de reconstrucción en la que se le pediría dar su versión sobre lo ocurrido, corresponde al ejercicio de las garantías con las que cuenta dentro del trámite procesal, y por ende no permiten deducir compromiso alguno en la conducta atribuida; no obstante, que así sea, ello no tiene incidencia en la decisión de condena, puesto que como ya se dijo la prueba de cargo sí demuestra con suficiencia la responsabilidad penal frente al resultado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

** RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACTA DE APROBACIÓN N° 606

SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Fecha y hora de lectura: | Julio 26 de 2018. 10:03 a.m. |
| Acusado: | Rogelio Hurtado López |
| Cédula de ciudadanía: | 9´956.948 expedida en Santuario (Rda.) |
| Delito: | Lesiones Personales Culposas |
| Víctima: | Duván de Jesús Girón Isaza |
| Procedencia: | Juzgado Promiscuo Municipal de Apía (Rda.) |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la defensa contra el fallo condenatorio de mayo 04 de 2017. SE CONFIRMA |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y precedentes

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- En junio 11 de 2013 aproximadamente las 12:15 m., en la vía que del sector de La Marina conduce al municipio de Santuario (Rda.), más exactamente en el sitio denominado “La vuelta del pandero”, se presentó un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por DUVÁN DE JESÚS GIRÓN ISAZA -quien resultó lesionado- y el campero timoneado por ROGELIO HURTADO LÓPEZ.

Luego de la valoración médico legal a GIRÓN ISAZA se le dictaminó una incapacidad definitiva de 40 días, y como secuelas: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente.

1.2.- En julio 17 de 2015 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Pueblo Rico (Rda.), se llevó a cabo formulación de imputación en la cual se le endilgaron cargos a ROGELIO HURTADO LÓPEZ por el delito de lesiones personales culposas, de conformidad con lo consignado en los artículos 111, 113 inciso 2º y 114 inciso 2º C.P., los cuales no fueron aceptados por éste.

1.3.- La Fiscalía presentó escrito de acusación (febrero 18 de 2016) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario (Rda.), despacho ante el cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de acusación (abril 05 de 2016) y solicitud de preclusión -pedida por la defensa- (mayo 10 y 17 de 2016), petición ésta última que fue negada (junio 02 de 2016), y confirmada en segunda instancia por el Juez Promiscuo del Circuito de Apía (junio 24 de 2016).

1.4.- En virtud de lo anterior, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario (Rda.) se declaró impedida para conocer del asunto, y remitió el proceso a su homólogo del municipio de Apía (Rda.), quien consideró fundada la manifestación, y con autorización del Consejo Seccional de la Judicatura se trasladó temporalmente al citado municipio para continuar con el trámite de la actuación. Dicho funcionario convocó para las audiencias preparatoria (septiembre 13 de 2016), juicio oral (octubre 18 y noviembre 28 de 2016), y lectura de sentencia (mayo 4 de 2017), por medio de la cual: (i) se condenó al procesado por el delito atribuido; (ii) se le impuso como pena privativa de la libertad de 9 meses 18 días de prisión, multa de 4´085.235, e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la sanción corporal; y (iii) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.5.- El defensor impugnó esa determinación y la sustentó en debida forma, razón por la cual las diligencias fueron enviadas a esta Corporación para desatar la alzada.

2.- Debate

2.1.- Defensa -recurrente-

Solicita se revoque la sentencia emitida por la primera instancia, y, en su lugar, se absuelva a su representado del cargo que le fue endilgado. Al efecto argumentó:

De acuerdo con lo determinado por el juez de primer nivel, la responsabilidad del hecho es atribuible en forma total a su representado, toda vez que al esquivar un hueco que existía sobre el carril por el que se desplazaba en su vehículo, invadió el carril contrario por el que circulaba DUVÁN DE JESÚS GIRÓN ISAZA, lo cual fundamentó en las declaraciones de CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ, HUMBERTO ARENAS DOMÍNGUEZ y del mismo GIRÓN ISAZA.

El testimonio de GIRÓN OSORIO tiene varias inconsistencias, entre ellas: (i) asegura que ROGELIO se desplazaba a exceso de velocidad por dicha zona, lo cual no es atendible, ya que si ello hubiera sido así, por simple lógica, teniendo en consideración las características del campero, al chocar de frente el cuerpo de DUVÁN DE JESÚS con la parte delantera de ese vehículo, cuyo bómper es de acero, habría sido elevado por encima de ese automotor y de la motocicleta, y quedado en la parte trasera de aquel, lo cual no coincide con los hallazgos e indicaciones que dieron los testigos sobre la ubicación en que fueron encontrados el lesionado y el vehículo; (ii) afirmó que el accidente se presentó cuando estaba saliendo de la curva, pero de acuerdo con la fotografía panorámica correspondiente a la imagen N° 17 de la diligencia de reconstrucción, la colisión ocurrió en toda la curva; (iii) sus manifestaciones en cuanto a la ubicación final del campero, según dijo en el carril por el que él se desplazaba, no concuerdan con las del suboficial de bomberos, CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ, quien sostuvo que el vehículo estaba en la mitad de la vía; y (iv) en cuanto a que después de la colisión se reincorporó a esperar que llegara la autoridad, se tiene que el referido FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ dijo que cuando llegó GIRÓN ISAZA tenía la mitad del cuerpo en la vía y la otra mitad fuera de ella.

Los indicios que fueron establecidos contra su representado por el fallador de instancia no son de recibo al no tener soporte probatorio alguno, porque lo único que puede deducirse del hecho de haber pretendido llegar a un acuerdo con la víctima, era el querer dar por terminado el litigio, mas ello no permite endilgarle responsabilidad penal en el asunto, la que tampoco puede inferirse de su inasistencia a la diligencia de inspección y fijación al lugar de los hechos, ya que es una potestad inherente a su derecho a no autoincriminarse.

No se analizó la culpa de la víctima en el accidente, pues según manifestó su representado -quien reconoció que sobre su carril existía un hueco, pero dejó claro que podía pasar por encima de éste sin ningún problema-, GIRÓN ISAZA le invadió su vía debido a que por el lado de la calzada que éste transitaba -sentido La Marina Santuario- había una falla geológica, la cual puede observarse en la imagen número 9 del álbum fotográfico, y no obstante que su representado trató de esquivarlo y para ello se pasó al carril izquierdo, en ese momento se presentó el choque. En esas condiciones, la conducta de DUVÁN DE JESÚS es totalmente reprochable, por cuanto no se ajustó a las normas de tránsito que como motociclista debía respetar, y es claro que los hechos acaecidos tuvieron origen en su conducta imprudente, con la que creó y elevó el riesgo desaprobado, circunstancia que desconfigura la responsabilidad penal de su prohijado, cuya actuación fue ajustada a derecho y acorde con la normativa aplicable.

No concurre en su defendido el deber de suponer que el señor DUVÁN DE JESÚS invadiría su vía y sortear una situación de peligro en la que él mismo se puso, ni afrontar sus resultados, puesto que si bien existe un nexo causal entre el actuar de su prohijado y la lesión de GIRÓN ISAZA, ésta última no es producto de una actuación negligente, carente de pericia o imprudente de su parte. La actuación del afectado elimina el presupuesto de culpabilidad, en cuanto se trata de una circunstancia ajena a la voluntad de su representado, es decir, hubo una culpa exclusiva de la víctima como única causa del siniestro.

En conclusión, de acuerdo con el análisis de la actuación se presentan ciertas dudas sobre la responsabilidad de su prohijado, las cuales deben ser resueltas a su favor.

2.2.- Los sujetos procesales no recurrentes guardaron silencio.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de a acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Conforme al principio de limitación que orienta los recursos, corresponde al Tribunal establecer si la decisión condenatoria adoptada por el juez de primer nivel en contra de **ROGELIO HURTADO LÓPEZ** se encuentra ajustada a derecho, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y al proferimiento de un fallo absolutorio como lo pide el recurrente.

**3.3.- Solución a la controversia**

En principio debe indicarse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error en el procedimiento insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó en precedencia, los hechos a los cuales se contrae la presente actuación acaecieron en junio 11 de 2013 aproximadamente las 12:15 m., en la vía que del sector de La Marina conduce al municipio de Santuario (Rda.), más exactamente en el sitio denominado “La vuelta del pandero”, donde se presentó un hecho de tránsito entre la motocicleta conducida por DUVÁN DE JESÚS GIRÓN ISAZA y el campero timoneado por HURTADO LÓPEZ.

No se controvierte que a consecuencia de dicho acontecimiento fue afectada la integridad física del señor GIRÓN ISAZA, a quien se le otorgó una incapacidad médico legal definitiva de 40 días, y se determinaron como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, y perturbación funcional del miembro inferior izquierdo también de carácter permanente.

Lo que es materia de debate por la defensa en el recurso interpuesto, es lo atinente a la responsabilidad. Al respecto el fallador de instancia consideró que el hoy acusado faltó al deber objetivo de cuidado por irrespetar los reglamentos de tránsito e invadir el carril por el que se desplazaba DUVÁN DE JESÚS GIRÓN ISAZA en su motocicleta, lo cual creó un riesgo jurídicamente desaprobado que fue la causa eficiente del accidente. Dicha conclusión es por supuesto censurada por la defensa, que al efecto asegura que las pruebas aportadas no permiten establecer un comportamiento imprudente de su representado, sino que por el contrario esos medios de conocimiento advierten que el suceso obedeció a culpa exclusiva de la víctima, aunque finalmente indica que al presentarse dudas sobre lo acontecido, las mismas deben ser resueltas a favor de su prohijado.

Para dirimir la controversia en un análisis de conjunto y no individual de las pruebas, como corresponde, hay que acudir a la sana crítica partiendo de las reglas de experiencia y ubicándonos mentalmente en un desenlace ex ante y no ex post del acontecer fáctico puesto de presente.

Es usual que en este tipo de sucesos se tengan dos versiones totalmente antagónicas sobre lo acontecido, y es precisamente eso lo que ocurre en este caso: (i) de un lado, la víctima, DUVÁN DE JESÚS GIRÓN ISAZA, asegura que cuando iba por su carril en la vía que de La Marina conduce a Santuario, a una velocidad aproximada de 10 kilómetros por hora, al salir de una curva, a menos de dos metros observó de frente el vehículo del aquí acusado, por tanto no tuvo tiempo de reaccionar o frenar; y (ii) del otro lado, el inculpado, **ROGELIO HURTADO LÓPEZ** conductor del campero, quien si bien admitió que se pasó para el carril por el que transitaba el señor DUVÁN DE JESÚS GIRÓN ISAZA en su motocicleta, aseguró que ello obedeció a que éste le invadió la vía por la que él se desplazaba al evadir una falla geológica, y esa fue la razón por la que se generó la colisión.

De acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, el cual tiene aplicación en todo el territorio nacional, cuando se trate de vías de doble sentido con dos carriles, los vehículos deben transitar por el carril de su derecha y utilizar con precaución el de su izquierda para maniobras de adelantamiento, con respeto de la señalización respectiva -artículo 68-. De igual forma, dicha normativa establece una prohibición expresa de adelantar en curva o en pendiente –artículo 73-.

En lo que tiene que ver con la distancia a la que deben circular las motocicletas respecto de la acera, contrario a lo indicado por el fallador de instancia, hay lugar a entender que la misma no puede ser la de un metro, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 C.N.T. -modificado por el 3 de la Ley 1239/08-, norma que es específica para ese tipo de vehículos, debe permitírseles ir por el medio del respectivo carril, de acuerdo con lo establecido para los demás vehículos automotores.

Según indicaron DUVÁN DE JESÚS GIRÓN ISAZA, CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ RENDÓN y HUMBERTO ARENAS DOMÍNGUEZ, la vía donde se presentó el accidente (La Marina-Santuario) no tiene ningún tipo de señalización; no obstante, conforme la normativa de tránsito los conductores que por allí se desplazan estaban en la obligación de conservar su carril derecho, y solo utilizar el izquierdo para hacer maniobras de adelantamiento permitido, las cuales están expresamente prohibidas en curvas.

DUVÁN DE JESÚS GIRÓN ISAZA fue claro en señalar que ese día cuando se dirigía de su lugar de trabajo hacia Santuario, aproximadamente a las 12:15 m., tomó una curva que había en la carretera -la cual precisó tenía una vegetación alta- conservó siempre su derecha, y cuando estaba saliendo de ella se encontró con el campero que invadió su carril, el cual solo pudo observar con unos dos metros de distancia, lo que le impidió realizar cualquier maniobra para reaccionar. Precisó que en toda la curva, en la mitad del carril por el que ese vehículo transitaba existe un hueco, y para evadirlo el conductor del automotor tomó su carril a alta velocidad con el fin de pasar más rápido, y en ese momento lo cogió de frente, lo arrolló y ocasionó la colisión.

Dicha declaración encuentra confirmación en lo dicho por CARLOS FERNANDO HERNÁNDEZ RENDÓN, suboficial del cuerpo de bomberos que acudió al sitio unos 10 minutos después de registrado el episodio, y por tanto tuvo la oportunidad de observar los vehículos involucrados en el accidente y la forma en la que éstos quedaron ubicados sobre la carretera. Dicho testigo en principio indicó que el campero estaba en la mitad de la vía, aunque más adelante precisó que la moto estaba al lado derecho subiendo y el jeep a mano izquierda bajando, es decir, con ello dio a entender que ambos estaban al mismo lado. Además aclaró que en efecto había un hueco en la calzada por la parte que venía el automóvil.

Dan soporte a las aseveraciones de los anteriores testigos, tanto el plano topográfico como las fotografías que se tomaron en el lugar del hecho en la diligencia realizada por el subintendente HUMBERTO ARENAS DOMÍNGUEZ, de acuerdo no solo con la versión de GIRÓN ISAZA sino también conforme a lo señalado por HERNÁNDEZ RENDÓN, de lo que se dejó constancia, así como que el sitio se encontraba en las mismas condiciones del día de los hechos y con iguales defectos de pavimentación, excepto que para el momento del episodio los huecos eran más profundos según la percepción de los testigos.

Con dichas pruebas se puede corroborar que en efecto el hueco que tiene la parte de la carretera que debía transitar el campero ya había sido sobrepasado por ese vehículo, y además que el accidente se presentó cuando el motociclista salía de la curva. De igual forma, que a ambos lados de la vía la vegetación era alta, en especial al lado derecho descendente -por donde transitaba el campero-, la cual ascendía a 2.0 metros aproximadamente, y limitaba la visibilidad.

De acuerdo con ese análisis no son de recibo las críticas que por parte de la defensa se hacen al testimonio de la víctima, tales como:

1.- El que indicara que el campero venía a alta velocidad, no obstante que tanto la motocicleta como el afectado quedaron muy cerca de ese vehículo, y según afirma -sin soporte alguno- la posición de los automotores debió ser distinta. Lo dicho, porque es entendido que esa fue la percepción personal del ofendido, muy seguramente porque transitaba a baja velocidad; luego entonces, no se aprecia como incoherente su relato, máxime que no hay ninguna prueba que desvirtúe una afirmación en tal sentido.

2.- Que lo dicho por CARLOS FERNANDO sobre la ubicación del campero en la vía, no coincide con lo afirmado por GIRÓN ISAZA. Eso en realidad no es cierto, porque como se indicó en precedencia, dicho testigo en un principio señaló que el vehículo estaba en toda la mitad de la vía, pero después precisó que quedó en el mismo carril de la motocicleta, es decir, el derecho, en sentido La Marina-Santuario. En todo caso si solo se tuviera la primera afirmación por parte de aquél, con ella se corrobora que en efecto este estaba invadiendo el carril correspondiente a la víctima, aunque solo fuera una parte.

3.- Que la imagen N° 17 del álbum fotográfico contraría lo dicho por GIRÓN ISAZA, en cuanto a que la colisión se presentó al final de la curva. Tampoco puede tomarse como una aseveración verídica, por cuanto lo que se infiere de su testimonio es que no había salido de la misma, y lo que muestra la fotografía precisamente con soporte en lo dicho por la víctima, es que el impacto se presentó en medio de la curva, justo antes de terminarla.

Ahora, el que DUVÁN DE JESÚS se hubiere levantado o no del suelo antes o después de que llegara el bombero a auxiliarlo, es un aspecto que no tiene ninguna trascendencia en relación con el hecho, aunque lo cierto es que indicó que quedó tendido entre la vía y el pastizal luego de impacto, como también lo señaló HERNÁNDEZ RENDÓN, y cuando reaccionó pudo inclinarse mientras llegaba alguien a auxiliarlo.

De otra parte, según la versión del acusado quien sostuvo que si bien invadió el carril del hoy procesado –precisamente por eso también resulta extraño que la defensa plantee que existen dudas al respecto- ello obedeció a que DUVÁN DE JESÚS se había pasado al suyo para evitar una falla geológica, no resulta creíble, no solo porque no cuenta con ningún respaldo probatorio, sino porque además es una hipótesis totalmente inviable por varias razones:

1.- La citada falla geológica denominada en el acta inspección como zona A, que fue descrita tanto por el procesado como por la víctima como un resalto, está antes de iniciar la curva, en sentido La Marina-Santuario, y según se demostró con la prueba de cargo el choque se presentó finalizando la curva, es decir, que GIRÓN ISAZA ya había superado ese tramo, y en todo caso ese defecto de la carretera podía sobrepasarse con disminuir la velocidad, como también ambos declarantes lo admitieron.

2.- Contrario a lo indicado por **HURTADO LÓPEZ** en el sentido que en el momento que acaeció el hecho ya había pasado por la parte de la calzada que tenía el referido hueco, quedó probado que ese hundimiento está iniciando la curva en sentido Santuario-La Marina, referido en el acta como zona B.

3.- No explica el inculpado -quizá porque no tiene como hacerlo- en qué momento el motociclista volvió a retomar el carril que le correspondía para irse a colisionar en el punto de impacto, y por qué si pudo observar la maniobra realizada con antelación, cuando supuestamente se cambió de carril, tanto así que pudo esquivarlo, en esta ocasión no volvió a hacerlo si ya lo había visto y su atención estaba centrada en el motociclista, y además era previsible que después de sobrepasar el obstáculo retornaría a su carril.

4.- Si fuera cierto lo sostenido por el inculpadoen cuanto a que lo pretendido por el motociclista era sobrepasar ese resalto, y para ese instante el ni siquiera había pasado la parte de su vía donde estaba el hundimiento, no se entiende cómo pudo observar si de por medio estaba la curva, y según se demostró con la inspección al lugar del hecho y la declaración de la víctima, la alta vegetación no le permitía tener visibilidad.

El acusado también dice que la motocicleta golpeó el carro en la parte derecha, pero obviamente su aseveración no encaja con la forma en la que fueron encontrados los vehículos, ya que tanto la víctima como el subintendente del Cuerpo de bomberos dijeron con claridad que la moto quedó hacia el lado del conductor, es decir, junto a la parte izquierda del vehículo, y al no haberse hecho inspección técnica ni ninguna otra prueba que determine cuáles fueron realmente los daños que presentaron los automotores o que establezca de qué forma se produjo el impacto, debemos atenernos a lo que se indica por parte de dichos testigos.

En esas condiciones, necesariamente debe concluir la Colegiatura que de las dos versiones debe inclinarse por la primera, no solo porque es la que resulta más creíble, sino porque es la que tiene soporte en los demás medios de conocimiento válidamente aportados a la actuación, como acaba de verse. Siendo así, no le asiste razón al profesional del derecho que representa los intereses del judicializado, toda vez que la prueba de cargo es suficiente para arribar a una declaratoria de responsabilidad penal en cabeza del justiciable, y permite determinar con claridad que el procesado fue el responsable del hecho de tránsito, porque su actuar imprudente incidió de manera directa en el resultado.

Por demás, no existe la duda a la que hace referencia el letrado, ya que quedó suficientemente demostrado que el señor **ROGELIO HURTADO** inobservó los reglamentos de tránsito y actuó de manera imprudente, lo que constituye la causa eficiente del daño, por lo que sí se derrumbó la presunción de inocencia que le asiste, y se demostró su participación en forma culposa en la comisión del injusto.

Desde luego, la imprudencia es atribuible única y exclusivamente al procesado y consistió en que por su propia cuenta y riesgo se decidió a cambiarse de carril, pese a haber una prohibición de adelantamiento en curva, con lo que invadió el espacio que correspondía al rodante timoneado por GIRÓN ISAZA, sin advertir que una actuación de esa naturaleza llevaba inmersa potenciales consecuencias negativas como las que ahora se lamentan.

En el único punto que le asiste razón a la defensa es en lo atinente a los indicios que en contra de su representado fueron deducidos por el juez de instancia, pues en efecto los mismos no resultan ser válidos al no tener relación alguna con ese aspecto, porque en verdad el hecho de tratar de conciliar o de optar por no asistir a una diligencia de reconstrucción en la que se le pediría dar su versión sobre lo ocurrido, corresponde al ejercicio de las garantías con las que cuenta dentro del trámite procesal, y por ende no permiten deducir compromiso alguno en la conducta atribuida; no obstante, que así sea, ello no tiene incidencia en la decisión de condena, puesto que como ya se dijo la prueba de cargo sí demuestra con suficiencia la responsabilidad penal frente al resultado.

Los anteriores planteamientos nos conducen a la certeza más allá de toda duda acerca de la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del procesado **ROGELIO HURTADO LÓPEZ,** en calidad de autor material del delito de lesiones personales culposas, y por lo mismo la Sala acompañará la determinación de condena adoptada en la primera instancia.

ANOTACIÓN FINAL

La Corporación se ve forzada a compulsar copias con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional, como quiera que se constató el extravío de evidencias ORIGINALES que debían obrar en el proceso debidamente suscritas por quien las obtuvo, concretamente unas placas fotográficas que fueron tomadas en inspección judicial (32 imágenes en total), al igual que el acta correspondiente a esa diligencia (en 4 folios), como material que había sido introducido válidamente al juicio oral, y cuando se quiso averiguar acerca de su paradero, las respuestas ofrecidas por los funcionarios que debían suministrar información al respecto resultaron contradictorias. Así que, por vía de reconstrucción, la judicatura se vio obligada a tomar como referente para la determinación unas copias de esas evidencias, pero tal situación no suple la necesidad de establecer qué sucedió con los originales y la potencial responsabilidad que corresponda por su extravío. Todo lo dicho con fundamento en las constancias suscritas por los auxiliares adscritos al despacho del magistrado ponente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo objeto de recurso y se dispone la compulsa de copias según lo referido en el cuerpo motivo de esta providencia.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación que de interponerse debe hacerse dentro del término legal.

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ